

MAN
744

N. P. B.

Papeles de Soblera

La ejecutoria está traducida en el
año de 1757.

MAN
744

100

Walls & ceiling

by G. J. Thompson

150

N. - 42364
R. - 23966

MAM 764

Cocutanya



Provincia del Guipuzcoa
de su M. y C. Provincia del Guipuzcoa

Con su Junta General de la villa de Vitoria, así -

tiendo enella los señores procuradores Caballeros

hijosdalgo de las Villas, y Ciudad, Alcaldías,

y Páleas, con el Señor D. Juan de Aguilera, y Gómez

23. Caballero del Consejo Santiago del Consejo

Caballero de la Orden del S. T. Santiago del Consejo

del Rey nro Señor, su Ofidaz en la Audiencia,

y Chancillería del Valladolid, y Consejido Celada

dicha Provincia, el dia treinta del mes de

Abril del año mil y seiscientos y cincuenta

y siete: Dijo, que por ordenanza confirmada

por su M. y C. Provincia de Vizcaya, uso, y costumbre,

que en la Junta, osta de su puesto

decretos diferentes Juntas, osta de su puesto

que han de tener los que se han de tener

los que se han de tener

Sangre; y pon que dichas Ordenanzas, y Decretos
hayan divididos, y no esté en otra noticia
de su Conocimiento en muchas de las villas,
y ciudades, Alcaldías, y Páleas de que consta Omi-
tir tal vez algunas circunstancias necesarias,
y para que en ello, en caso de los pretendientes:
Estuvieren convenientemente hecha una Copilación
de todo, y se les enclane lo que esta ordenado,
y se hable cuando, y obtengan, declarando lo que
ha aparecido conveniente sobre los decretos
que están hechos, quedando en la forma sig.^{te}
que sigue.

Sobrada Hidalguia

Por Ordenanza hecha en Junta General de la villa
de León, y confirmada por el Señor Empera-
dor don Carlos, y la Señora Reina D. Juana
su Madre en Valladolid a trece de Julio del
año de mil y quinientos y veinte y siete, se dispone
que en la villa de Guipúzcoa, Vizcaya, y en

pano, Cecilia, no sea admitido por vecino, nienga
Domicilio, ni naturaleza, ni nombre que no sea hijo
dalgo, y cada y quando alguno defuera parte ala
dicha Provincia Tiriene, los Alcaldes Ordinarios
cada uno en su jurisdiccion tenga cargo de escu-
chinar, y haren perquisicion acerca de los Caseros,
y alquenos fiesen hijos dalgo, y no mostraren su
Identidad lo hachen dela Provi., y quelor Alcalde
tengan mucha diligencia en lo susodicho, y pena
decada Cien mil reales para cada Cedula; y si
pareciere queduno por falsa Informacion, ó de
otra manera no siendo hijo dalgo se le enalteca.
que luego que constare sea hecho, y pienda todo
lo que en la tubiere, los cuales se apliquen
la otra parte panala Provincia, y la otra tex-
tacion a parte panal Juez que le sentencie, y cose-
ciaparte panal Confirmando

Por Provinion Mal, y sobre Canta del Señor Rey D.
Fernando VI

Philippe II en su Consejo Supremo de Castilla
Dadas entre el Diciembre del año de mil Seiscien-
tos ochenta y quatro de Junio demil Seiscientos
y diez, que la una Cta insenta Chacra, llamada
que todos los naturales de la dha Provi. se unga
que son obas en dominios o dependientes solar
que sean de las Villas, y Lugares, y Tierra de la Provi.
y Casas de las Villas, y Lugares, y Tierra de la Provi.
Provincia, en los pleitos que hubieren sobre su Hidal-
guia, anteriores Alcaldes de los Dhalos de las Audiencias,
de Chancillerias de Valladolid, y Granada, y Oidores
de ellas sean declarados, y pronunciados, y si decla-
ren, y pronuncien positivamente su propiedad, y
posesion, aunque no hubieren tenido dicho contencio-
nado en la misma Provincia, y les falten testigos
de los Pecheros, y las Recindades de los padres y herederos De-
los litigantes en Lugar de Pecheros, como ha-
ben lo hecho, ni otro en la dha Provincia, y se
declara en la dha Provincia que el haren esta
menos por la causa que supone o supuesto
por su notoria noblesa, e Justicia, y que en tal caso

sin embargo dela Contradiccion que hizo el fiscal
dels 31 de Mayo. y del que informo la Chancilleria

de Valladolid y despacho la sobre Canta conde-

clacion que haga en dicha Provincia sedie en
fabor de la Originaria de la dha Provincia, se en-

tiende de sus Antiguos Pobladores de tiempo inme-

monial, y que al que pretendieren probar su

Hidalguia por Antiguos Originarios de la dicha

Poblacion, no le bastare probando en los lugares

que quieren portentos de oidas detener la tal de-

pendencia, si que lo hagan de acuerdo con la

Carta, y lugares, y partes de la misma Provi. Cee

Guipuzcoa, que pretendieren depender, y de-

cender = Tengan la dha Provincia y sobre Canta

Obedecidas, y mandadas cumplir en los Acuerdos

de las dichas Reales Audiencias, y Chancillerias

de Valladolid, y Granada, y ante y despues sea-

quandado lo enella contenido =

En la villa de Elgoibar ademas y

Cinco de Abril demil y seisientos Treinta y
Cinco, se hizo una Ordenanza que se confirmó
para M^{ag}. Entrada de Octubre del año demil Seis-
cientos treinta y seis en que se dispuso en lo de que
las Villas y Ciudad, y Alcaldías, y Pálleres de la otra
Provincia de Guipúzcoa, haga cada dos años,
uno en que se asienten los Decinos Cacillan, que con
tome al año de la Junta de Cerrona,
(que es el año de arriba) puedan y deban Entrar
en la vecindad Oficios, y Oficios públicos aque-
llas vecindades los Caballeros hijos Dalgo, Deg.
Son admitidos los Alcaldes Ordinarios para
pueden conocer los Alcaldes Ordinarios para
los Caballeros Ordinarios de esta Provincia, y del
Señorío de Pírcaria, y Villa de Onate, y no tengan
más los Alcaldes, ni otras Justicias para
con los demás de su parte, ni sean admitidos
los que no hubieren probado su Hidalguia
por alguno de los Tribunales de su M^{ag}. Dónde
se han litigado sus Executorias con Contradic^{on}
de los fiscales cesados tribunales, y sean

Despachadas comenzando por D^r. Felipe R^o m^o
Señor. Y en el Segundo libro se estricten lo que se
asecindan en, y finieren en cada dichas Villas, Ciudad,
Alcaldías, y Pálleres (quese entienda lo que son)
admitidos a los Oficios y Oficinas) y para asentir
en el dicho Segundo libro, y reciñir las Informa-
ciones en la forma que antes se mencionan, tengan
facultad los dichos Alcaldes y Justicias; y lo que
se estricta mañana fueren admitidos, y asentados en el
dicho primer libro en la primera Junta sean bo-
rados de el si no pueden alegar por excepción
posterior a dicha admisión= anterior a su nacimiento
En otra ordenanza hecha en Junta Dñal delas Villas
Cee Apóstol Cmnde de Otaris del año Cee
mil Veinticinco, y quarenta y siete confirmada por
S. M. Cmde y Señor Nominado del mismo
año Sembrando guardan, poseen, y ejecutan la
dicha ordenanza de la Junta de C. Lloíban, y pro-
niendo para diez mil veinticinco Ducados de plata
a cada Alcalde, Juez, y C. M. que casquiere

de lo Dispuesto enella aplicado, para la Camara
de su H. Ay. y Gobernacion de la Provincia, y Denunciados
por Excepcionantes, y suscipientes Hidalguos Se ha
biendo hecho Encontrabencion de lo que Dicho fueren
nulas, y no bajaran, mitubieren Efecto; ignorando el
Consejo quelas Elecciones de Oficio, y Ondes que
Se hiciieren Contrario Dispuesto por la dha Ordenan-
za se han ningunas, qdennin un Valor, y efecto =
Sobre la dimisiva

(Por posesion Real de la Señora Reina D. Juana)

dada apedimento y implicacion de la dha Provi-

Cia Guipuzcoa Enquanto cesdiciente del año
demil y quinientos, y diez, sobre Canta del Señor

Compensador Dn. Carlos, y de la misma Señora Reina

D. Juana su Madre dedica de Julio del año de
mil quinientos veinte y siete, que la una estu inven-

ta en la otra, demanda quedan q qualche quien

personas qdienlos Christianos muchos combatidos

de Indios, y otros animales, qdienlos Catholica como

del dho pase de ellos qdienlos atacando, y

Si vienen, y monaran En qualquier villa y lugares
de la dha Provi. dentro de seis meses refuerzo y salie-
ron fuera de los dichos lugares y sus terminos. Y que
de alli adelante no pudieren venir a atacarlos,
ni monan en ninguno de los dichos lugares o opera-
dependimiento de si, ni las personas al amparo

de su Mag. y la dha Provincia que queden ^(ce)

Ondenanza tiene puesto porley lo Contenido anniba,
diciendo que quando y cumpla, porque la limpiera
de los Caballeros hijos Dalgo deella entanto años con-
tanta yntegridad conservada nosca Cruxiada
con alguna mituna deudos honor, ó de alguna
vara ^s cellos, y dando otras Varones. En la Junta
que el dho año de Zumaia Crocho del
Orial de la Villa de Zumaia se hizo
ano demil y seiscientos y quarenta y cinco, se hizo
ordenanza, y se confirmo por su Mag. en Seine y
Ondenanza, y se confirmo por su Mag. en Seine y

ano Cee diez y seis de seiscientos quarenta
y nueve, En que esta presenta la Ondenanza, y ley anti-
guia, que en el Capitulo decimo se contiene, y se declara.

y extensión de ella se dispone que tan poco puedan
ser en su y morir en la Provincia Negros, y negras,
Militares, ni mulatas, ni otra qualquien gente de
mala cara solas penas dichas. Y que ninguna per-
sona de qualquiera calidad y condición quiera, no
pueda traer, ni meter en la Provincia por decla-
bos, milibres, negros, y negras, militares, y mulatas,
detras de las penas puestas; y de que los negros por
el mismo hecho sean condenados panadas taladas
de su Mag. y el precio de lo demás perdido, y aplica-
do a su Mal Disposición =

La forma de fulminar y declarar.

En Coección y Cumplimiento de las Ordenanzas
Confirmadas, y Provisiones Reales, se ha tenido, y tiene
la orden i forma de fulminar querida, y es que
todos los que han pretendido, y pretendieren ser ad-
mitidos a la vecindad, oficio público, y demás oficios
dejar, y quemar que son los Vecinos, Caballeros,
hijos de algo de las Villas, y Ciudades, Alcaldías, y Pálleres

dela Provincia del Guipuscoa, han presentado,
y presentan suspedimientos ante los Alcaldes de
Arania, declarando en ello su Padre, y Aquellos,
y el origen, y descendencia quisiieren. Y se declara

que para lo que toca a la Idalgua les ha bastado,

y para probar de la parte Paterna, pero para la Materna

pueden haber sido obligados decabeniuan que pa-

toda linea son Christianos Viejos, sin Kara oce

Judios, Moros, ni moriscos, ni castigados para

esta Inquisicion, ni de otra secta ni probada =

Dicho pedimento scadido Trialdo alos Conse-

jos, y en su nombre alos Sindicos Procuradores Generales,

y ellos han alegado, y alegan, negando las calidades

que los pretendientes refieren, y haciendo contradic-

cion a su intento; reclamando las causas apresadas

haciendo probanza concitacion, librando le Requi-

Sitionia para fuera quando las partes pidan, y des-

pues sealega, y se concluye, formandose proceso

en forma Juridica = los originarios dela misma

Provincia de Guipúzcoa que emulan Deudos
a sus padres, o estando fuera quieren acudir a su casa
sus Hidalguías, y limpiar, litigar Siempre en la
forma referida sin mas Circunstancia = Porque
han fundado, y fundan Ciudadgen, y Descendencias
defuera de Guipúzcoa, han tenido, y tienen obli-
gación de presentar ante de Reunirse las Causas
aprobada el memorial delos Testigos decimos Dicho
pretenden aprobarse; y quando los Alcaldes Didi-
gan Conocian esas causas para contener los
fotastenos, y aun extranjeros presentandose ante
ellos los primitivos pedimentos, y memoriales categori-
cos de acuerdo alas Juntas Generales de cada Provincia
y en ellas se nombran acosta delos pretendientes para
cada Causa de Hidalguía fuera de Guipúzcoa
su Diligencias aquien sedaba instrucción del q.
havia de inquirir, y abriguar, y hechas las diligen-
cias informa Secreta las presentaba con licencia
juntada de todo lo que hallaba, y con esto se continuaban

los procesos = Y despues de la ordenanza de la Junta
de Elgoibar del año trece y Seiscientos y Trece y
Cinco, en que se dispuso que los Alcaldes Ordinarios
solo admitiesen las causas de la Tidalgia de los Bri-
gadarios Celesta Proua, y Senorio de Vizcaya y villa
de Onate, alzo Guipuzcoa la mano en la embajada
de los diligenciantes cometiendo esto conforme a la
ordenanza antigua para las causas de Vizcaya, y
Onate a los Alcaldes Ordinarios y ello han nombrado,
y nombran, y mandado las instrucciones, y se han hecho
y han hecho las diligencias y fulminado las causas, tanto y despues
que dichos Alcaldes han hecho, y dan sus sentencias con
acuerdo de la sesion, y entrando hacen probado y
juzgado cumplidamente lo perteneciente lo con-
tenido en los pedimentos en quanto a la Tidalgia
de parte del Padre, como en quanto a la limpieza
por todas las lineas, han mandado admitir la vecindad,
oficio publico, y Oficios que gozan la demanda Caballeros
hijo dalgo, declarando que esto sea y se entienda sin
perjuicio del patrimonio real ni en propiedad,

como Empresion, y notificandose las partes, y no ape-
lados han sido admitidos, y lo que han querido han pue-
lto de sus Hidalguias en las Juntas, Oficinas de la dicha
Provincia, donde estando bien justificadas se aprueban,
y los Originarios cedella seda con aprobacion del
Principio de la may, y sello; y con dicha aprobacio-
nese, y modeotra manerabien, y pasan otras Hidalguia-
nes, en todas las Villas, y lugares de la Provincia, y admiten
en todas las Villas, y lugares de la Provincia, y admitem
a la Señorío, y Oficinas, al que las hicieron, y sin der-
cendientes, pero para las Villas, y Ciudad, Alcaldías,
que allí donde se han litigado no exigen cesadas
aprobaciones de Juntas, y conforme al decreto nacio-
nal hecho en Madrid en Decretos, y lo que al presente oca-
se ademas de lo que está dicho, se manda quieran,
y cumplir lo siguiente =
Los primeros pedimentos de lo que pretendieren ad-
mision alcaldías, Oficinas, y Oficinas de la dicha Provin-
cia, se han de presentar ante los Alcaldes
de Guipúzcoa, se han de presentar ante los Alcaldes
de Vizcaya, cuando en su Ayuntamiento sean con los
Oficiales de su Gobierno, y los vecinos Caballeros

Hijo de algo en qualquiera de las Villas y Ciudad, Al-

Caldrias y Valles de esta Provincia, y de otra manera

nochande admitir pena de la nulidad de todo lo que se

hiciere, porque conviene pena amoticia de todos qui-

nen son los tales pretendientes, y de donde funderan su

origen poni ritubien al punto sus del contrario =

En los dichos proximos pedimentos han de comprender, y

nombran los pretendientes sus padres, y Apellidos, así pa-

tenerlos como maternos, y de donde fueron hechos y

naturales proban tocante a la Otidalonia solo de

pante de Padre, pero lapante de la limpia se hale

abriguan de quatro Apellidos, y portadas lineas = Han de

presentar tanien durante la prueba los asientos

de su Bautismos, y donde sus padres Compulsandose

con Citacion del Sindic =

Por los que ubieren el origen, y descendencia del Señorío

de Vizcaya, y Villa de Íñate, y han de nombrar, y Cr-

uian diligencias los Alcaldes Ordinarios acosta

de los pretendientes como se hale, citando para ello pen-

sos principales, y espertos en negocios, y de entena

Satisfaccion dandoles las introduciones para que
hagan las diligencias, y las presenten con notacion finada
y todos los pretendientes asiduiprianos ¹⁰ Cerrra Provincia,
comolos de Picaia, y Onate, han de proban sus Dezen-
dencias, y calidad, de las Casas en los lugares donde
citanon, y hacitanon sus padres con Requisitoria, y
Citacion, o con Testigos vecinos de los lugares sing.
la parte abeniquan con los de diferentes partes, y lugares;
y si hubieren vivido dhos pretendientes, ó sus padres
fuera de los de Onate, y Descendencia, han de proban
tambien las notorias del dicho su Onate, y la opinion
en que quedado en las partes, y lugares donde han
vivido, si alguno, ó alguno de sus padres, ó hermanos
hubieren sido Paternos, y Maternos hubieren sido Originarios, ó
naturales dentro ^{OP} Cerrra Provincia, y del Senorio
Picaia, y Villa de Onate, ademas de los otros Requisitos
que se han declarado se ha de abeniquar, y sacar la
parte de la limpia de sangre de los tales; y para
mayor justificacion hace en el Diligenciero nombrado
do Encada Junta para este, y estos casos contra ins-

buación que se le ha de dar, para que acosta dho pre-
tendiente haga la diligencias, y las hable presentan
en una conciliacion juntada para que concurran
se de orden en la prosecucion de las causas, sin que
ponto contenido en este Capitulo mío como consta ho
alapante de la limpresa se pisea intentan pleito
sobre Idalgovia denimo uno que trubiere dñjen,
y descendencia defuera del Guipuscoa, Vizcaya, y
Oñate, atenta la ordenanza de la Junta de Elgoi-
bán, y por que la mancha de la sangre denia
hastas ultimas generaciones, y se comienza, y
heneda por apantada, y nota que sea esta ordenan-
za, y se ordena en observancia y cumplimiento
de las provisiones Reales, y ordenanzas que están
citadas, y dispone que cada Provincia el
Guipuscoa no repienda a Recindax, nin nio persona
alguna, que tenga mezcla de Indio, Moro, Chiristia-
no nueblo, ni otra Raza, ó mala Secta, y demanda
expresamente quedemas de las Procuratorias el
Idalgovia litigados confiscales del Mag. que

conforme a la ordenanza de la Junta Ceelegor-
bax trujeron lo que fueron. Originarios defensor
de la dicha Provincia, y del Vencimiento de Sicaia, y
Pilla de Onate, se han de hacer abeniguation,
si en lo que hubieren obtenido, y obtubieren dichas
exequencias de Idalmua, concuerden con todas
lineas las calidades de limpresa; Traiandose a las
talej abeniguationes, acorta de las partes el dili-
genciero nombrado por la Junta. Hasta que se
sepa no tiene minimo de los defectos mencionados
no sean admitidos lo que tubieren dhas exequen-
cias a la veindad, Oficio, y Oficios de las Villas, y
ayuan, Creyza Provincia, antes si lo contrario
constare se han hechados conforme a las dichas
provisiones tales, y ordenanzas, y de los ejecut
obligatoriamente a ellas.
Acabadas las causas de las Hidalguias, y limpresa
en la forma dicha, se han de presentar en la cunta
Gral de la Villa, o ayuan donde se litigaren, y entones
se podra apelar de las sentencias, si hubiere justas

Causas para ello sin embargo quieschajan notificando al Sindicico, y no havia apelado dentro del término de la ley, y se pue dan seguir las dichas causas

Otros instancias =

Yn. Se ordena que en ninguna de las dicas Villas, y

Ciudad, Alcaldias, y Valles de esta Provincia

no se admite a los Oficios, y Ofres, animando que

pretendiere postigo mal de Clerigo, por decir q. fue

hallado antes que su Padre fuese de orden sacro, hasta-

que esto se denifique con el Mautimo del sacerdote -

y Titulo de Episcola del Padre -

Todo lo qual se pueande cumplir, y execute como estadio;

y que en los pleitos de Ydalguias, compulse, y ponga de aqui

adelante en cada uno acuerdo, y por q. q.

y el Secretario ponga por escrito en el de esta Junta

que ha de ser un de original, y su copia autentica firmada

en las Villas, Ciudad, Alcaldias, y Valles para que por

gan en sus Archibos =

D^r. Manuel Ignacio de Roquines secretario de el
Rey, M^o Señor y de Juntas y diputaciones de esta N.
M^o y M^o L. Prov^a de Guip^a.

Certifico que la ordenanza de Cerdona confirma
que por S. M. y la Sobre canta en suazon de ella
abrenida en contradicorio Juicio con el fiscal de
S. M. en el R^l y supremo concejo de Castilla sobre
la forma que se ha de tener en hacer las Indagaciones
de los que son Originarios de esta Prov^a. Señorío de
Vizcaia y villa de Oñate son de el tenor siguiente

D^r. Carlos por la gracia de Dios Rey de Romanos
Emperador Senor Augusto, D^a Joana su madre,
y el mismo d^r Carlos por la misma gracia Rey de
Castilla de Leon, de Aragon de las Islas de Sicilia, de
Jesualem, de Mallorca de Sevilla, de Valencia, de Galicia, de
Cendena de Cordoba de Concega, de Murcia,
de Jaen de las Algarbes, de Algeciras, de Gibral
tar, de las Islas de Canaria, de las Indias, y tierra
firme de el mar océano, Conde de Barcelona
Senor de Vizcaia, y de Tolosa, Duques de athenas
y de Neopatria, Condes de Rui Sillon y de Cenda
nia, Marqueses de Oñate y de Gocano, Archi
duques de Hungría, Duques de Borgoña, y de Brus
sante Conde de flandes y de los H.

Por quanto en el Bachiller Zarata en nombre

en nonbre de la Prov^a. de Guip^a. nos hicieron
relacion por una peticion diciendo q^e. la dha
Provincia en Junta General hizo una Ordenan-
za quedispose q^e. en la dha Prov^a. y Villas, y
Lugares de ella no sea admitido por vecinos
de ella ninguna persona que no sea hidalgo
segun que en otras cosas mas largamente
esta Ordenanza se contiene; y poniéndole
en el, y probechora al dha Prov^a. nos suplico
lamanos confirmar y aprobar, o como
la nuestra m^{ad} fuere suthenida de la qual
dha Ordenanza es este que sigue. La co-
nexiencia han tomado por el concuso de las
gentes extranjeras que en esta Prov^a. han tenido
los tiempos pasados entre los quales sea publica-
do que hai muchos que no son hidalgo y por
eso, y otra Causa los q^e. no estaban encabos
de la Limpieza y nobleza de los Hidores de la Prov^a.
hantomado ocasion de disputas, y traer en
renguania Limpieza = Poniendo por quitar
a aquella, y conservar nra limpia y nobleza
que los Hidores de los poblados de la Prov^a. te-
nemos. Ordenamos y mandamos, q^e. de aqui
adelante en la dha Prov^a. de Gipuzcoa
y Villas, y Lugares de ella no sea admitido
ninguno que no sea hidalgo por vez de ella
ni tenga domicilio ni naturaleza en la dha
Provincia y cada y quanto q^e. algo defiera

parte aladha Prov. orinieze los Alcaldes Oxidi-
narios cada uno en su Juzisdiccion tenga Caso
de Escudriñar y hacer perquiza acorda de los
concejos, y alos q. fueren hijosdalgo y no morada
nen en su Hidalguia los hechen de la Prov. y que los
Alcaldes tengan mucha diligencia en lo susodho
sopena de cada Cien mil mrs panados gastos de la
Prov. y si pareciese q. alguno p. falsa informa-
cion, ó de otra manesa, queno viendo hijo dalgó
vive en la Prov. que luego q. constare sea hecha
la de ella, y piedra todos los q. en ella tu-
vieren, los quales se aplican la texcia parte
para el acusador, la otra para la parte para la
Prov., y la otra texcia parte para el Juez q. lo
sentenciase. Lo qual todo visto p. los de cel nro
concejo fue acordado q. debiamos demandandar
esta nra Carta en la dha Razon, en nos tuvimos lo
por bien, y por ella confirmamos la dha Ordenan-
za quedevuoso va incorpoxada para q. en quanto
nra mrd, y voluntad fuese seguarda, y cumplida lo
enella contenido, y mandamos a los del nro concejo Pro-
sidentes, e oidores de las nras audiencias Alcaldes,
y Alguaciles de la nra Casa, y consejo, y chanz; y a
todos los Concessidores, Residentes, Alcaldes, y otros
Tribunales, e Jueces qualesquier asid la dha
Prov., como de todas las otras Ciudades, Villas, y
Lugares de los nros Reinos, y Señorios, acada uno
de ellos en sus Lugares, y Juzisdiccion, que

guarden, y Cumplan, y hagan guardas y cumplir y ejecutar lo en esta nra Carta conte
nido, y los otros, ni los otros no fagader ni fagan
endeal poralguna maniera oportuna de la nra
misd, é dediez mil mrs panala nra Camara
acadano que lo contrario niciere. Dada
en la re. Villa de Valladolid a trece dias
del mes de Julio año del Trascimieno denuo
Salvador Jesu Christo demil y quinientos
y veinte y seis años = Juanes Compostelano =
Licenciatus Riquirre = D^r Ezebaxa Iturbe
Licenciatus Maxtinus Doctor Liza Medina.
Yo Ramiro deel Campo D^r de Camana
deus Cesarinas y Catholicas Magistrados la
fice excribir por su mandado con acuerdo
de los dres Concejo. Reservada Licenciatus
Tironer = p^r. Chanziller Juan Gallo En-
trada =

D^r felipe porla gracia de Dios Rey de Cas-
tilla, de Leon, de Aragon declarado Sicilia de
Iesus allen, de Portugal, de Navarra de Ega-
nada, de Toledo de Valencia, de Galicia, de
Mallorca, de Seville, de Cerdanya de Cox-
doba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los
Algarbes, de Melilla, de Gibraltar, de las
Yolas de Canaria, de las Indias Orientales
y accidentales, Yolas y tierra firme de el
Oceano, Senores de Vizcaia, y de
Gtolina H^r. Presidentes, y oidores de las
nras Audiencias y Chanz. q^e residen

entas Ciudades de Valladolid y Granada, y de
calderas de Higos dalgó de ellas, y otros qualesquier
en Jueces y personas aquien lo contenido en esta
nra Carta, y provisión roca, y poder sacar
en qualesquier manera Salud y gracia.

Bien saveis y debéis saber como nos mandamos
dar ydimos para Vosotros una nra Carta
y provisión firmada De nra mano, sellada,
con nro Sello y refrendada de Juande Armer
queta nro Secretario del thenor Vigiente =
Dn felipe por la gracia de Dios Rey de Casti-
lla de Leon, de Aragon, de las Sicilias de
Jesu Salen, de Portugal, de Navarra, de Gra-
nada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de
Mallorca, de Seville, de Cordoba de Corcega,
de Murcia, de Jaen de los Algarbes, de Alge-
cira, de Gibraltar de las Islas de Canaria
de las Indias Orientales y occidentales, Islas
y tierra firme de el mar Oceano, Archiduque
de Austria, Duq. de Borgona, de Brabant,
y Utílan, Conde de Arburu, de Flandes y de
Tixol, y de Barcelona Señor de Hizcaia y de
Molina y Porquero por parte de la Junta
Caballeros hijos dalgó de la nra m. n. y
m. l. Prov. de Guip. nos hanido hechare-
lacion que sus antepasados fueron fundadores
y pobladores de la dha Prov. y ellos, y los que
de ellos descienden, han sido y son origina-

nios deella Hijo dalgó de Sangre descendientes
de Casas, y Solar conocidos, y por tales
tenidos, y reputados personos y p^r los Señores
Reyes nros p^rede Cesar, y por todas las nacio-
nes del mundo y q^c. Siempre q^c algunos hijos
han salido á vivir fuera de la Provincia
a otras partes de Castilla, y han probado la
dependencia de los dhos Solares han sido en
las nras Audiencias y Chanc^r. declarados
pontales hijos dalgó, y q^c p^reciandole de lo q^c les
obliga su nobleza deg^e. Se deniva tanta en
estos Reinos, estan Siempre consu ramas en
defensa de la enajenada de las naciones eban
gizar á estos Reinos p^a acudir con suma pr^e
terza, como suelen alas partes enq^c se debe
hacer la resistencia no admitiendo entre si
ninguno q^c no sea notorio hijo dalgó como
tan poco se admiten en los Oficios Juntas y
Elecciones de ellos. Y q^c en las Ocasiones Ox-
dinarias dentro servicio de la justicia
xxa es notorio la particularidad y efecto
conquista dha Prov^a. y los de ella con el
timulo de su nobleza han acudido y acuden
contantes fruto á su servicio servicio empleando
en el la Sangre, vida, y hacienda p^r lo qual
han sido Siempre tan queridos y estimados
de las personas q^r como se sabe. Y q^c siendo
eso asi sucede que algunos naturales
dependientes de los dhos San Solares que

Salen avisar à Cartilla y otros pueblos de estos nos
Reinos con ocasión de ser algunos de ellos necesitados
los molestan compleitos maliciosamente y q. en tiempo
de el Rey mi 8^a. q. haia gloria convocatoria decretos
mismos inconvenientes haviéndose acudido p^r. para
de dicha Provincia suplicarle demandare remedios
se sirvio demandar despachar una Cedula dirigida
a la nra Audiencia de Valladolid ordenando q. en
ella viesen y administrasen Justicia Cesca del q.
ladrón Provincia pedía demandada q. no recibiesen
aggravio niubiesen Ocasión de venir á aquella sobre
ello: y que aunq. dicha Cedula fue obedecida
y puesta p^r. memoria y ordenanza como lo era en
toda la dicha Audiencia no cierra la puerta
a las dhas molestias y pleitos maliciosos suplicando
nos q. para el remedio de ello fuere mos servido
demandar quellos naturales de dicha Provincia
q. provasen sex originarios de ella, ó dependien-
tes de Casas y Solares así de propietarios maiores
como de los otros solares y casas de las Villas,
Lugares y tierra de dicha Provincia se declaran
y pronuncien por los Alcaldes de Hijo de algo y oido
los de las nras Audiencias de Valladolid y granada
por tales hijos de algo en propiedad, y posesion como
son aunque los tales hijos de algo prueben
lo contrario con testigos naturales de dicha Provincia
y les falten testigos pecheros y la vecindad
de los padres, y abuelos de los litigantes en Lugares
de Pecheros pues la Lei de cordova y otras

q. en razon de seros ablan, no tribúenon ni pudieren tener intencion de necessitar a los hijos
algos de la dñha Provincia acora imposible
y obligarles q. hubiesen tenido sus padres
y Abuelos vecindad donde los han por faltar
torno y lo otro en la dñha Provincia y q. en
esta conformidad nose entendiendos tando
que con ellos se han despachado en la dñha
Chancilleria infinitas ejecutorias sin nin
guna contraria q. que aunq. somos
se espesa en adelante combendria les hiciese
semos tamnd por escusar molestias y desa
ciones particularmente agente noble ne
cessitada ó como la nia mnd fuere y ha
viendose visto ponern y comision nuestra
por el precedente y algunos del nro concejo
y con nos consultado teniendo consideracion
a los muchos y lt. leales y particulares
servicios q. ha la dñha Provin. q. ha hecho sien
pre anna R^o. Corona y continuamente
hace en todas ocasiones y particularmente
en las q. Anniba estan referidas (deg. no
tenemos por mui servido y enteramiento
de ello y de la voluntad q. tenemos de honrar
y favorecer a la dñha Provincia y sus Señorios
naturales y descendientes en quienes tenemos
tenido y tenemos tan buenos y leales varas
llor) y a su monarquia nobleza, ya q. el acceso
tamnd q. Suplican (por las causas arriba)

Expresadas) es Justicia y puesto en Táxon lo
havemos tenido por bien= Y poxla presencia de
nro propio moru y Cierta Ciencia y poderio
R^o Absoluto deg^e. en esta parte queremos Gran
y osamos como Rey y S^r natural no consciente
Superior en lo temporal: Esta Voluntad y
mandamos que todos los naturales de la dha Prov.
q^e probaren. Sex originarios de ella ó dependien-
tes de Casas y Solares an depazientes maiores
como de otros Solares y Casas de las Villas y
Lugares y tierra de la dha Provincia en los Pleitos
que al presente tratan y tratarán de aquia de-
lante soberan^s Ydalgas entre los Alcaldes o
de hijos dalg^o de qualquiera de las mas audiencias
y chancillerías de Valladolid, y Granada yoidores
de ellas sean declarados y pronunciados y los decla-
ren y pronuncien por tales hijos dalg^o en propiedades
y posesion aunq^e prueben contrario dho contestacion
naturales de la dha Provincia y les falten tercios
pecheros y la Vecindad de los Padres, y Abuelos de
los litigantes en Lugares de pecheros porq^e no hai
lomo entada Provincia= Mandamos a los
Presidentes yoidores de las dhas nuestras Audiен-
cias, y chancillerías y Alcaldes de hijos dalg^o
de ellas y a otros qualquier Jueces y personas aqui-
en lo enera nra Carta contenido roca y avante
ystrar, y ataner pueda en qualquiera manera
que ailo guarden, cumplan, y ejecuten, y hagan
guardar cumplir y Executar inobstablem^{te}.

y en su ejecucion y cumplimiento asira y de
aqui adelante para Siempre sentencias y
determinen en conformidad de lo susodho es.
Dor los pleitos que ante ellos y en qualquier
de las dhas Audiencias tienen y publiquen los
dhoz hijos de algo originarios de la dha Prov.
de Guip^a. en razon de las dhas Ydalguias no en-
bargante ladha lei de Cordoba y las demas
que en su forma original y en su estilo
quieren disponer la forma en que
quiere mantener y quedar en el hacer de las
dhas informaciones y los testigos que en ellas
hayan decaid y en los lugares q. han de tener y
haver tenido vecindad los litigantes y sus pases
haver tenido haver roto ni lo oyo en ladha Pro-
vincias de Guipuzcoa (segundo dho es) y otras
qualesquier leyes pragmaticas sanciones
ordenanzas, usos, y costumbres de los Reinos
y Señorios y ordenanzas gen. y particulares
de las dhas mas Audiencias. Estilo y costum-
bre de ellas q. haia, o pueda encontrarse, y
qualesquier clausulas de exogaxias q. las dhas
leyes y qualquier de ellas contengan aunq. sean
de exogaxias dedexogaxias con todo lo qual
aunq. p. la exogacion se requiere hacer
expresa y especial mención en esta Carta
haciendolo aqui todo por inciso, e incorpora-
do de dho modo propio motu y cierta ciencia
dispensamos y lo abrogamos y deshagamos cosa
más y anulamos y damos por nulos y de
nunquie efecto quedando en su fuerza
y vigor para en lo demás adelante. Y porq.
los susodhos tengas cumplido efecto manda

mos años Presidentes de las H. m. Audiencias
y chancillerías de Valladolid, y Granada provoca-
q. entre las Ordenanzas de cada una de ellas se ponga
y poniendo en trazos lado autorizado Decreto una Carta
que se asiente ala espaldas de ella por fede los
que no sea acuerdo de las H. m. Audiencias como
se hizo y cumplio así: y hecho se ponga y guarde
en los Archibos, q. ai en las H. m. Audiencias el ho-
y en el lado el autorizado y originalmente se
buelba otra una Carta alapare de la h. Prov.
que es su voluntad. Dada en Madrid ciudad
en el año de -

y en quanto asuncionismo no impone
En quattro de Junio declaro demil Seiscientos
y ochenta logrando en razones de cellos veos ofrecia y visto
ponerlos del mro Concejo demandando que lo biese

el mro Fiscal del. El qual por expetacion que
presento ante ellos Suplico de la dñha Pro
ydijs Se debia rebocar denegando al dñha
Prov. de Guipuscoa lo que estabas ordenado
por dños leyes decretos mrs Reinos q. disponian
sobre las Clausulas de las Indagaciones, porque
no debia hacerse nobedad ento universal
del Reino, y q. toca a los principales estados
de el por los dños q. de tales nobedades solian
de ordinario resultar y porq. estando como
estava puesto por leyes gen. log. se devia ha
cer p. a pronunciar que uno hexa nro Dalgó
en posesion, y en propiedad no se debian rebocar
sino hexa viendose por dños los de el mro
concejo concua convulcanos. Se debiamnos
de hacer y rebocar leyes conforme a la
necesidad de los negocios mas o menos en
uno tangrabe, y de tan importancia, y que
sciendo en esa prov. perjudicada todo el
Estado de los Hombres buenos pechos de
estos Reinos y aun el de los mismos hijos dal
go por aplicarse esta Calidad aquienedno
ni por leyes decretos Reinos no se poda sacener
y con privilegio particular de una Provincia
y con agravio de todos los demás que no po
dian tener ni tenian como no se havia
hecho con su Citacion completo conocim.^{to}
de Causa. Y porq. p. ordenar cosa Semejante
Debiexamos mandar que vos la dñha Ju
diciencias informaredes primero de los incon
venientes q. se podian ofrecer de ello

pobla mucha experiençia q. tenia des de tales
negocios como otras veces se havia pedido lo
mismo se haviam mandado y deello havia
resultado no querer proveer cosa nueva sobre
el caso sino solo mandar queridas guardase
su Justicia y poq. no convenia ejecutarse
ni cumplirse lo mandado poñadha Provisión
porq. quando los Señores Reies Catholicos
habian echo las leyes quetxaran delas pro
vanzas de Idalguias, no havian cooptuado
las personas dela dha Prov. como lo hicieran,
si hubiera particular razon en ello; y p. q.
aunq. fuese verdad, que en la dha Provincia
de Euija no pagaren pechos ni hubiere dñ
zincion de officio, para proveer las Idalguias
pero havia sola reconocido y reputacion
inmemorial irosos actos y calidades poñlos
quales sedistinguia elq. hera tipo dalg o
deelq. no lo hera poñlos quales se havian pro
vado hasta haora las Idalguias de los descen
dientes de aquella Provincia ignorancia Juro
que la naturaleza sola de una persona sin
mas atributo de nobleza basta separa hacer
Idalgo atodos sus descendientes. Y q. aunque
los principios de la Restauración de España
fueran Juro quetus naturales de aquella
Prov. tuviesen esta calidad de heriodalgo y se
guardase atodos sus descendientes p. las razo
nes q. entonces hubo de su Oxigen y de la de
fensa de la fe y de aquella tierra contrata
Itores no Coxian ni podia Coxian cosa

lamiento p^a q^e todo lo de aquella Prov^a
puedan sindicacion dar cosa calidad
q^e habian dado los primexos arus descendien-
tes porq^e con el comercio y vecindad de otras
naciones se havian naturalizado en ellas
algunas familias no conocidas y aun sospes-
choras que con el discurso del tpo se separa-
rian por diferentes partes de otros reinos
y pon sea gente humilde y probada igno-
rante por su principio herante-
nidos por de los antiguos originarios de
aquella Provincia demaneza que asi
como hexa juro que los primexos Seles
guardare su antigua Calidad asinolo
hexa quese comunicase a todos los natu-
rales de aquella Prov^a, como quiera q^e-
sean, pues no havia Tazon panag^e cono-
dos se hiciere una miomacosa. Y porq^e
el suelo y tierra nodaba ni podia dar
la Balguia de Sangre sino la calidad
de las personas. Y porq^e se daba
esta alatierza pues con solo probar
la naturaleza de ella de qualquier
calidad q^e fueren aunq^e les faltasen
las partes y mexitos que los difieren-
xion de los demas. Y porq^e vieno Se ha-
cia panalos que havian de biber en la
misma Prov^a. Covo hexa demucho daño
panata Calidad y honrarasella p^x q^e
viendo libres de pechos y no habiendo
dificucion de ficios nales Sexuia)

demas lo q. se mandaba poxla dñha Provincia
q. de igualar a todos en gastos de los antiguos
nobles y decasas y solares conocidos y p^r. q.
en cada las Provincias y naciones hacia
diferencia de cada q. con diferentes
nombres pero q. han de un mismo efecto
lo qual las conservava y dava eximacion
principalm^{te} y ponencia seguia
esta al dñha Prov^a haciendolos a todos
iguales contra todo esto y buena costumbre
que politica y pox q. no se pechos de los que
viviendo en Cartilla pretendian poxdescen-
dientes de aquella Provincia Sex hijos dalg^o
de sangre heredad grande inconveniente
mandarse como se mandava generalmente
que se hiciere asi con quantes probas en
sendescientes de ellos pox q. siendo tantos
los naturales de ella seria innumerable
la cantidad de Idalos de Sangre pox
exavia pues siendo en echartan antiguo
pretendian con los testigos de dda q.
de la descendencia de naturales de la Prov^a
se declarazados por hijos dalg^o y proben
siendo lo mismo el Señorío de Vizcaya
al qual no se le podria negar poxla con
sequencia apenas quedarian otros
buenos pecheros que pudiesen llevar
las cargas publicas more di minimisiendo
estas pox la falta de ellos delo qual resulta
que se disminuiria nuestro patrimonio

apacabarse de todo punto. los que le con-
seguian y convencieron, y surtieron
Y poxq. de esto resultaria que se des poblá-
sen muchos lugarez de los Reinos de Car-
tillo, y se pasasen los naturales de ellos
a la dha Prov. maizamte. los hombres
no conocidos y de humilde nacimiento
Sabiendo que atenexos, ó quaxto decen-
diente podrian dejar a los suyos el privi-
legio, y calidades q. ellos no pudieran
alcanzar en su tierra como lo havian
hecho algunos avia agoxa = Y poxq. sexia
agoxio notorio paratodos las demás
Provincias de estos Reinos q. solo aquella
tubiere privilegio dejar a sus naturales
Semejante calidad solo poñacer en ella
siendo los servicios de los demás tan nota-
bles en paz y en guerra como se havia leido
y visto y viacada dia y sexpimenes patrimo-
nios de esta Corona y no hexa Juusto que
quisiéremos honrar a nos agoxiando
a otros con introducción de semejante nove-
dad en materia tan perjudicial como la de
las Idalguias suplicandones mandaron
revocar la dha Provisión q. en la poxoban-
za de Idalguias de los q. pretendieren ser
descendientes de la dha Prov. de Guipuzcoa
seguindase lo dispuesto poxto y leies
más. y lo q. se hacia guardado hasta
hagoxas Del dha petición lo de el año

concejo mandaron dar traslado ala parroquia de la
dñā Prov. de Guipúzcoa y Juande Torgana en su
nombreforroption que presento respondiendo
ala encomienda presentada dho queriendo
bargo de ello debiamos mandar seguazdase
y cumpliere y ejecutarse la dñā nra provision
como enella se contenia poq. el dho no fiscal
no exaparte paraloq. pretendia ni lapodia contra
decir haviendose dado por nos y despatchados
en la forma que estava ala qual y su relacion
y decision se havia decretar qd. pudiese impu-
gnarle dho nuestro fiscal = Ypanaq. lo
primero fundadores y Pobladores de la dñā
Prov. villas y lugares de ella havian sido notarios
hijosdalgo de Sangre de Casas y solarlos conocidos
y lo havian sido y heran todos los que de ello der-
cendian yq. heran originarios de la dñā Prov.
y portales havidos y venidos y comunmente repu-
tados por nos y portales Señores Reies nuestros
predecesores y p. todas las naciones del mundo
y en esta conformidad todos los q. Siendo originarios
de la dñā Prov. havian salido arriar fuera
de ella aqualesquier villas y lugares de estos
nos Reinos havian sido tenidos y reputados
por hijosdalgo notarios de sangre y solar como
cierto y declarando portales por innumerables
ejecutorias en los pleitos quese havian ofrecido
sobre sus Idalguias solo conprovar el Señor origi-
narios de la dñā Prov. o descendientes de tales
portales de Varon y poque en su nra y conserv

vacion deesta Calidad y nobleza nunca
los originarios dela dha Prov^a. habian admis-
tido entre si ninguno que no fuese notorio
ni po dalg^o ni le admitian en los oficios Juntas
y Elecciones de ellos y siempre se havia con-
tinuado y continuaba en la dha Provincia
y Villas y Lugares deella su Original y an-
tigua Calidad sing^c encoto pudiere haber
ni hubiere Excusidad ni Ofuscacion por
mezcla de otras naciones ni por otra Causa
alguna. Y poq^c como se probaba segura
casa y familia particular de notorios hijos
dalgo de Sangre sin mas actor y reputacion
ni aun tanto como tenia en su favor toda la
dha Prov^a y conexo los descendientes de la
Casa Solariaga con solo probar la descenden-
cia deella herederos y declarados por hi-
josdalgo de Sangre y solar conocido. De la
misma fuente y con mas Razón puso dala
dha Prov^a Villas y Lugares deella heran
un solar conocido denotorio hijosdalgo deban-
do que havian de ser tenidos y declarados por
los todos sus originarios y loq^e prouaren
ser descendientes de ellos. Lo qual no hera
axiibuir la Idalgua de Sangre al suelo
y tierra dela dha Prov^a sino a la nobleza
de los pobladores y fundadores y originarios
deella como en las Casas solariagas no se
axiibria la Idalgua alas mismas casas
sino a los dueños deella y sus descendientes.
Y poq^c lo contenido en la dha nra Provision
estaba fundado en Justicia y el declararse
asi hera para q^e cosa tan notorio no pudiere

reducirse á pleno y que lo q^e. hera llano pordro
nose pusiere enduda. Y p^r q^e. Siendo como hera
esta calidad propia de la dha Prov^a y originarios
de ella cevavan todas las razones dha por parte
de el dho nro fiscal suplicandono que sin embargo
de lo q^e de lo q^e por el alegado segun qda se cumpliese
y ejecutase la dha nra provisión como enella
se contiene y ofrecio aprobare lo necesario. Y
se contiene todo por lo dho concejo y connos con-
sultado fue acordado qd debiamos mandar era
nra Carta y Prov^a qd de ruso ca incorponada
y la guardais y aun plaz y hagais guardar cun-
plir y ejecutar en todo y punto como enella
se contiene: con declaracion qd lo q^e se manda
por la dha nra provisión a adetener y tenga
efecto para adelante y no pasan ninguno pleito
de Ydalguias enq^e se hian despachado ejecuto
xias anter de la data de la dha nra provisión
a adetener y tenga efecto p^a adelante y no p^a
ninguno pleito de Ydalguias enq^e se hian
despachado ejecutorias anter de la data de la
dha nra prov^a; p^{orq^e}

~~en q^e~~ no se da
nugar que se gubelba alitigar. Y en quanto al
q^e enella sedice en favor de los Originarios dela
dha Prov^a de Guip^a se entienda de sus antiguos
pobladores de tipo inmemorial: y q^e long^e hubie
xen ido ellos o sus padres ó abuelos desoxiar
antes de abandonarse allí oka hian sido de
estos Reinos o fuerza de ellos hian de probar
en las tierras de donde salieron sus padres

sus Yalguias conforme a lo q^e en las dhas
sus matracesas Seabeniquax: y q^e a los
vecinos y monzadones de las Villas y Lugares
de estos mrs Reinos que pretendieren probar
sus Yalguias por antiguos originarios
de la dha Provincia de Guip^a no les baste
probarlo en los dhos Lugares donde residan
y recidieren postergos decidir de tener en
tal dependencia sino que lo ayan de aben-
guar en las Casas Lugares y partes de la
misma Provincia de Guip^a deg^e presenten
diesen depender y descender lo qual manda
que, q^e asi se haga quande cumpla y eue
ante inoblatiblemente a oxa y de aqui adelante
para Siempre jamas sin enbaxo de lo q^e vos
los dhos nuestros Presidentes y oidores de la dha
mra Chanc^a de Valladolid nos informantes
en razan de ello y de lo q^e ha yalegado por el dho
mro fiscal. Dada en Lexma aquas dia
del mes de Junio demis y Seiscientos y diez
anos: Yo el Rey: El Patriarca: El L^{rdo}
D^r Diego fernando de Alarcón: El L^{rdo}
D^r Juan de Ocon: El L^{rdo} D^r Diego Al-
varez: El L^{rdo} Antonio Bonal: L^{rdo}
Iñaki Fernandez Patro Carrasco: Yo
Tox^e de tobar y Valdeama Secretario
del Rey mro Señor la fice escrivir por
sumandado= Regidor de Bartolome
de Ponce Guzman= Pox Chanc^{er} Bartolome
de Ponteguerra.

En la Ciudad de Valladolid a diez dias
del mes de febrero demil Seiscientos y

treinta y nueve años estando los Señores Presidente
y oidores de esta real Chancery del Reyno Señor
en acuerdo gen. La la Provⁿ. R^l. de esta Oficina se hizo
y relacion deel informe q. en su Hincid se hizo
a S. M. y Señores deel Consejo y contradiccion q.
hubo en el power fiscal deg^e semando dar trasla-
do ala Provⁿ de Guip^a y su respuesta y havien-
do lo visto y entendido todo y la sobre Causa dedha
R^l. Provⁿ. la obedecieron con el Respeto debido
y digeron q^e se cumpliese, y ejecutase lo q.
S. M. mandaba, y p^a q^e tenga mas cumplido efecto
se ponga en el libro deel acuerdo entanto dela Proⁿ
contradicciones y respuestas a ellas dadas y otros
en el Archivo deel y en fe de ello Yo Gaspar de la
Vega secretario de Camara deesta R^l. Chancery
q^e hago el oficio deel acuerdo deella lo firme
Gaspar de la Vega. En cumplim^{to} deel Auto
de Gaspar de la Vega secretario
de Camara deesta R^l. Audiencia y Chancery
de Camara deesta R^l. Audiencia y Chancery
deel acuerdo deella puse en el Libro deel acuerdo
en tras lado deel dho Auto y deesta Provision y
hice sacar y que otro tras lado p^a el Archivo
deel dho acuerdo y en fe deello lo firme en Yallado
el dho acuerdo y en fe deello lo firme en Yallado
y ados de este dho d^o de mil Seiscientos y treinta
y nueve años Gaspar de la Vega.

*N^o 100 C^oss. R^l. y publicos deel dho
mes de esta Ciudad de Valladolid que aqui firmo
yo y Signarios dentro nombres Certificamos y da-
mos fe que Gaspar de la Vega de quien el auto
y la Cestificación deesta otra ofia antecedente*

estan firmados en secretario de Camara
De esta R^l. Audiencia. Y animisimo la damos
Dgo^e la fecha del dho anno d^ediz de febrero
de este año, dos firmas quedan Gaspar de la
Yega. Son desumisma lecha que a corrubado
hacer y q^e allos tuvieron escrituras que pasan
ante el vicio de rebadado y da entera fe y
credo en Juicio, y fueran del, y para q^e de
ello confe depedimento de Geronimo de Ulibarri
xvi Agente de la Prov^a de Guip^a en esto acuerda
damos la presente en la dha Ciudad de Valla
dosis adiez y seis dias de este mes de Abril demil
y Seis cienos y treinta y nueve años, y en fe
de ello lo signamos y firmamos: Enteñi
monio de Verdad Juan Martinez de Parada:
Enteñimoni de Verdad Pedro Durango: En
testimonio de Verdad Luis de Palencia.
Yo Francisco de Zuniga Aguillera S^rno de
Camarra y del acuerdo de la Audiencia y
Chancillería del Rey nro Senor que reside en la
Ciudad de Granada, doi fe que en ella en ocho
dias de este mes de Octubre de este presente año,
estando los señores Gobernador y oidores
de esta R^l. Audiencia haciendo acuerdo
general por parte de los Proximos Jefes de algo
de las Villas Alcaldías y Talleres de la Prov^a
de Guip^a se presento una petición enq^e dijo
q^e poseían ptes por Petición que havian pre
sentado en veinte y quatro de marzo decreto q^e
en presente año se havia pedido se les diese este
acuerdo en razón de lo probado Cercado el
Cedular de S. M. que havian despachado
en favor de los naturales de la dha Provincia

de Guipúzcoa quando esto notubiere lugar quere
cumplire como enellas se contenta y en su escusas
se mandare poner quanto de ellas en las ordenan-
zas de esta R. C. chancillería y otras que en el dho
pedimento se refieren. Y haviendo mandado
dar traslado al fiscal de S. M. respondió
que se presentaran las cédulas las originales por
quanto solamente se havian mostrado trasladadas
y por excusar dilaciones y en conformidad
de ellas y por el dho fiscal de S. M. hizo
de la Recupuerta del dho Fiscal de S. M.
demoración de las dhas Cédulas Originales
y diligencias fhas en virtud de ellas contra R.
Chanzá de Gattá y suplico a los dhos Señores
que convista dentro lo susodho mandaren hacer
y probar según y como poseen partes cubaba
pedido y se contenta en su Petición Debe inter qua
se destruyó de este presente año. Yo visto por los
dhos Señores el dho pedimento y el primero q. se
refiere encloses queda prima y sudava
de la ultima paxece fue en Llerma en cuatro
de Junio del año pasado demil y scivientos
y diez firmada de la R. C. firmada de S. M. y de
otras firmas que parecen ser de los Señores de
su R. C. concejo y refrendada de Jonge de Tobar
y Galdeixama s. n. de S. M. y sellada con
R. C. sello remando poner en traslado de las dhas
n.º Cédulas en el Libro del Acuerdo y otro
en el Archivo de la Sala de Hijo dalgó de esta
corte paralelo q. hubiere lugar dentro y ha
viendose visto en el Acuerdo por los Señores

reídeel las dhas cédulas y se puesta del
Fiscal de S. M. por su oficio q. probacion en
quince de Octubre del año año semanado q. se
cumpliere lo q. S. M. mandaba y se pusiere
en traslado de las dhas R^c. Cédulas en el
Archivo de esta Chanc^a y otros en el de la Sala
de At^c de Hijo dalg^o de ella y en cumplimiento
de dho año hizera car dos traslados de las
dhas r^c. cédulas y autor de su cumplimiento
y devolucion de ellos en que conste monito de lo
probado en esta chanc^a para q. se pusiere
en el Archivo de la sala de Hijo dalg^o de ella
y otros queda en mi poder para poner en el
Archivo de esta R^c. chanc^a Segunquedo N^o
fechido consta y parece por los d^rs Pedimento
y otros q. me refiero y las dhas cédulas
oxig^s. q. en que conste monito de su cumplim^{to}
alaparte q. la p^resento; y p^a q. de ello conste
de pedimento de la parte de los d^rs Procurad^{res}
de los Hijo dalg^o de las Villas, Alcaldías y
Valles de la dha Prov^a de Guip^a diel presente
en Granada a veinte y ocho días del mes de Octu-
bre demil y seiscientos y quarenta años.

Fran^c de Zúñiga Aguilera.

Nos los e^{ss} p^r publicos de los Reinos deel
Rey Nro Señor que aquí oímos y firma-
mos Certificamos y damos fe q. Fran^c de
Zúñiga Aguilera e^{ss} de Camara de esta
R^c. Chanc^a de queumba firmada la certifica-
cion enterrimonia de este pliego estal escrita
no de Camara deella y asimismo lo es
de el R^c acuerdo y como tal usa y ejecuce

londhoi oficio, y fiel y legal y de toda confianza
y todos los Autores e instrumentos fechos por el
ante el paran como tal en su oficio de Camara y de
ellos n^o acuerdo se le havido y da entera fe
y credito como a Autores e instrumentos fechos p^r
ante el y la firma dedha Cexistificacion es la q.
acordunbra hacer y hecharen los instrumentos;
y para q. deello conste dicen el presente enero
cuidad de Granada a veintey tres dias del mes
de Octubre demil y seiscientos y quarenta y un
y lo signamos En testimonio de Verdad
Jeronimo Castillo: En testimonio de Verdad
Pedro Lopez Cuellar: En testimonio de Verdad
Rafael Dabur Reciar:

Son Copias de sus Originales dedonde las hize
Quincuag^a







